



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado Ponente

SC5431-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00432-00

(Aprobado en sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

La Corte decide la solicitud de exequátur presentada por Valentina Quesada Zapata, respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Benavente, España, que declaró su adopción por parte de Raúl Galende Fernández.

I.- ANTECEDENTES

1.- La promotora pide homologar la precitada providencia, para que surta efectos en Colombia, y en sustento de sus pretensiones expone que:

Nació en Cartago (Valle) el 15 de noviembre de 1999, siendo hija de Carmen Emilia Quesada Zapata y sin

reconocimiento paterno; en 2001 viajó a España con su progenitora, quien en 2005 dio inicio a una unión marital de hecho con el ciudadano de ese país Raúl Galende Fernández; este, con el consentimiento de su madre, que ahora ratifica ella, la adoptó de conformidad con la providencia referida, la cual se encuentra ejecutoriada y no versa sobre derechos reales ni se opone a normas de orden público. Actualmente, la familia reside en Colombia, en donde no existe fallo en firme ni proceso en curso sobre el mismo asunto.

2.- Al admitir la petición, se ordenó correr traslado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, cuyo pronunciamiento versó sobre los requisitos de la legislación patria en esta clase de trámites, que estimó satisfechos, por lo que pidió conceder la homologación.

3.- Por auto de 3 de noviembre de 2020, el Magistrado sustanciador decretó pruebas, considerando innecesario fijar audiencia para su recaudo, al no existir oposición y dada la naturaleza documental de las solicitadas.

4.- Finalmente, el 13 de octubre pasado, se tuvieron en cuenta los documentos recaudados como resultado del proveído anterior y se pusieron en conocimiento de los intervinientes, anunciando la emisión de este fallo *«en la medida que las partes no solicitaron pruebas y que las decretadas fueron de oficio y ya se recaudaron, todo ello de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que habilita tal proceder ‘en cualquier estado del*

proceso’, entre otros eventos, ‘[c]uando no hubiere pruebas por practicar’, para lo cual no es necesaria la presentación de alegatos de conclusión».

II.- CONSIDERACIONES

1.- El auge del comercio internacional de bienes y servicios, así como el desplazamiento voluntario y forzado de la población mundial, ya sea para desarrollar un proyecto de vida profesional y familiar o buscando una salida a problemas de orden político y económico, han conllevado que se establezcan medidas a nivel global para que las providencias judiciales que se tomen en un país sean reconocidas en otro donde generan repercusiones.

En Colombia, de conformidad con el artículo 605 del Código General del Proceso, se aceptan con fuerza vinculante aquellas sentencias o laudos pronunciados por autoridades extranjeras en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, por «*reciprocidad diplomática*», esto es, cuando cumplan con los requisitos establecidos en los tratados existentes con él, o en su defecto acudiendo a la «*reciprocidad legislativa*», basada en la aceptación que allí se reconozca a las acá proferidas.

La Corte ha reiterado al respecto que

(...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en

segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (G. 3. t. LXXX, pág. 464; CLI, pág. 69; CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309; citada en SC15751-2014).

2.- En el *sub judice*, está acreditada la reciprocidad diplomática, por cuanto la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia certificó la vigencia del «*Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles entre la República de Colombia y el Reino de España*», suscrito entre los dos países el 30 de mayo de 1908.

Dicho acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 7ª de 1908, se halla vigente desde el 16 de abril de 1909 y en su artículo 1º dispone:

(...) Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado.

Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

3.- Por otra parte, debe verificarse el cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 606 del Código

General del Proceso, conforme al cual para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*
- 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*
- 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*
- 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*
- 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*
- 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*
- 7. Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Visto el fallo materia de homologación, se advierte la satisfacción de los referidos presupuestos, así:

Se trata de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Benavente, Zamora, España, mediante la cual se concedió la adopción de Valentina Zapata Quesada por parte de Raúl Galende Fernández.

Con la demanda se aportó copia de dicha providencia debidamente legalizada, toda vez que fue apostillada de conformidad con el artículo 251 del Código General del

Proceso, y se acreditó su ejecutoria, tal y como consta en la certificación emitida por la «*Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos*» del Ministerio de Justicia de España.

Esa determinación trasciende al estado civil, sin inmiscuirse en discusiones sobre derechos reales constituidos en bienes que se encuentran en el territorio nacional ni reñir con normas de orden público, en especial con los artículos 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que regula la adopción en Colombia.

En adición, ninguna estipulación restringe el conocimiento del caso a los jueces colombianos, ni obra constancia de que esté en curso litigio o pendiente decisión sobre la materia que involucren a las mismas personas.

En el hecho primero de la determinación bajo examen se constató el consentimiento para la adopción, tanto del adoptante Raúl Galende Fernández, como de la adoptiva Valentina Quesada Zapata, entonces menor de edad, y de su madre biológica. En tal virtud, se corrobora colmado el supuesto del artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme al cual, «[s]olo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres».

Aunado a lo expuesto, el Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia emitió concepto favorable a la viabilidad de lo pretendido.

4.- Colígese que se reúnen a cabalidad los presupuestos para otorgar efecto jurídico a la mencionada determinación, con la consecuente inscripción en el registro del estado civil para los efectos legales.

5.- No se impondrá condena en costas, por no estar comprobadas, conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Conceder el exequátur a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Benavente, Zamora, España, mediante la cual se decretó la adopción de Valentina Quesada Zapata por parte de Raúl Galende Fernández.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta providencia y del fallo homologado en los folios correspondientes al registro civil de nacimiento de Valentina Quesada Zapata. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente.

Notifíquese

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

LUIS ALONSO RICO PUERTA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Álvaro Fernando García Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AA0EACC5CD9DE55A68917BC9DE253505394BD71191137C9A2E609A68273DF3DA

Documento generado en 2021-12-07